

**CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE ENERO DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-044/2024.**

**ACTOR: RIGOBERTO SOLÍS MORALES.**

**PERSONA DENUNCIADA: JOB EDUARDO  
GALLARDO SANTELLANO.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de Improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **31 de enero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 31 de enero de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

**PONENCIA I.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-044/2024.

**PERSONA ACTORA:** RIGOBERTO  
SOLÍS MORALES.

**PERSONA DENUNCIADA:** JOB  
EDUARDO GALLARDO SANTELLANO.

**COMISIONADA PONENTE:** EMMA  
ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup> da cuenta de la queja recibida vía correo electrónico a las 22:22 horas del día 27 de enero del 2024, mediante la cual el C. RIGOBERTO SOLÍS MORALES solicita la nulidad o cancelación de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato del C. JOB EDUARDO GALLARDO SANTELLANO.**

**VISTAS** las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

**I- COMPETENCIA.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante la Comisión.

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

## **II-     NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE.**

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

## **III-    PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que las conductas relacionadas con los procesos de selección de las candidaturas a puestos de elección popular, son actos de naturaleza electoral, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

#### **IV- CONSIDERACIONES PREVIAS**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA**

## **JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **V- ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

Del escrito de queja se desprende lo siguiente:

#### **“ACTO QUE SE RECLAMA EN LA PRESENTE QUEJA**

1.- El C. Job Eduardo Gallardo Santellano, El día 20 Veinte de Noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, mediante folio número 122471, ante la Comisión Nacional de Elecciones, se recibió solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la pre-candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato; las cuales obran constancia o registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), y por lo que al haberse sido postulado anteriormente, Candidato al Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, Guanajuato; ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; durante la Elección Ordinaria 2021, como Candidato a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato; por parte del Partido Redes Sociales Progresistas, violenta lo previsto en los documentos básicos (Estatuto del Partido MORENA, respecto a lo señalado en su artículo 53 apartado g, Documentos Básicos aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 14 catorce de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante el Acuerdo INE/CG881/2022, y Publicado el 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación). **Bajo protesta de decir verdad, el que suscribe apenas el día 07 siete de diciembre del año que transcurre, tuvo conocimiento debido a que nunca fue publicado por parte del Partido Político MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), sino que al ingresar al Facebook de Job Eduardo Gallardo Santellano, fue que eme entere sobre la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato (...)**

[Énfasis añadido]

### **) CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.**

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la

hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento.

## ) MARCO JURÍDICO.

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

**“Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...)”**

Ahora bien, el reglamento de CNHJ es claro en su artículo 39, respecto al plazo establecido para presentar recurso de queja en los procedimientos sancionadores electorales.

**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles<sup>2</sup>, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.<sup>3</sup>

## ) CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que Rigoberto Solís Morales, denuncia a Job Eduardo Gallardo Santellano por su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo,

---

<sup>2</sup> Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

<sup>3</sup> Artículo 38, del Reglamento.

Guanajuato, ya que el denunciado participo por el Partido Redes Sociales Progresistas en el proceso de elecciones del 2021 como candidato al municipio ya referido, por lo que considera la nulidad o cancelación de su registro como aspirante a candidato.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante, manifiesta haber conocido el acto reclamado el día 07 de diciembre de 2023, en ese sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles<sup>4</sup>, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese entendido, debido a que el promovente señala como acto impugnado la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato del C. Job Eduardo Gallardo Santellano, de la cual tuvo conocimiento el día 07 de diciembre de 2023, el plazo de 04 días naturales transcurrió del día 08 al 11 de diciembre de 2023, luego entonces, al presentarse el escrito de queja ante esta Comisión hasta el día 27 de enero de 2024, resulta visiblemente su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Conocimiento del acto impugnado (jueves)	Día 1 (viernes)	Día 2 (sábado)	Día 3 (domingo)	Día 4 (lunes)	Fecha de presentación de la queja
07 de diciembre de 2023	08 de diciembre de 2023	09 de diciembre de 2023	10 de diciembre de 2023	11 de diciembre de 2023	27 de enero de 2024. <b>Extemporánea</b>

En mérito de lo anterior es notoriamente que el presente asunto se ajusta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), por lo que se debe

<sup>4</sup> Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

de declarar improcedente el recurso de queja promovido por el C. Rigoberto Solís Morales.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato del C. Job Eduardo Gallardo Santellano era contraria a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir dicho acto, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió el mismo, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

**En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) y 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional**

### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia del recurso de queja** promovido por el **C. RIGOBERTO SOLÍS MORALES** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.



**SEGUNDO.** Radíquese y regístrese el presente asunto con el número de expediente **CNHJ-GTO-044/2024** y archívese como total y definitivamente concluido

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Rigoberto Solís Morales** cómo corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**